

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 25 ENE 2012

Vistos; el Expediente Nº 0204732-2011 y demás recaudos que se acompañan, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 04288-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mae Melita Anguio Bazán, ex directora del Centro Educativo Parroquial San Francisco de Borja, contra la Resolución Directoral N° 02183-2010.UGEL 07 SB;

. Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, la recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 04288-2011-DRELM, por considerar que no se encuentra arregiada a Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente, ampara su petición, señalando que le corresponde la asignación especial consignada en los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF, Nº 056-2004-EF, Nº 10-91-ED/SG, y Decreto de Urgencia Nº 073-97; toda vez que los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 23495, dispone que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 de años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidos al régimen del seguro social o a otros regimenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectiva categorías;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001685, la Unidad de Servicios Educativos Nº 10 de Surquillo, resolvió otorgar a partir del 31 de julio de 1990, pensión definitiva de cesantia nivelable a doña Mae Melita Angulo Bazán, directora del quinto nivel magisterial del Centro Educativo Parroquial San Francisco de Borja, San Borja, reconociéndole 25 años, 6 meses y 20 días de servicios docentes oficiales, otorgándosele a la fecha de setiembre de 2011, la suma de S/.945.65, conforme se aprecia de la boleta de pago obrante en autos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, se otorgó "Asignación Especial" por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003"; y mediante Decreto Supremo Nº 056-2004-EF se incrementa la "Asignación Especial" regulada en el Decreto anterior, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el Director y el Docente, cuente con vínculo laboral; y el numeral 3.2 establece que el mismo, no tendrá naturaleza remunerativa, ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, por su parte, la Ley Nº 28389 "Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por

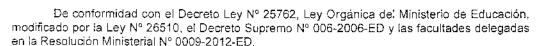




Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional Nº 04288-2011-DRELM, habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444:

Que, cabe señalar al respecto que, el Fundamento 116, de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, precisa lo siguiente: "(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley Nº 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional"; por lo expuesto, se desprende que la recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que la haya favorecido con la asignación especial contemplada en los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF y Nº 056-2004-EF, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley Nº 28389, entrara en vigencia;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por doña Mae Melita ANGULO BAZÁN contra la Resolución Directoral Regional N° 04288-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN Secretaria General Ministerio de Educación



